

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL  
PAUJIL -COOMPAU-  
DEMANDADA : NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO Y OTRO  
APODERADA : MARIA PAULA PERDOMO GASCA  
RADICACIÓN : No.2021-00141-XIII

Se da en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, respecto a lo solicitado en oficio No.0630 del 10 de agosto del presente año, emitido en el proceso referenciado.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
EL PAUJIL, CAQUETA LTDA "COOMPAU"  
DEMANDADO : AMPARO DIAZ GALVIZ Y  
GUSTAVO DIAZ  
APODERADO : ANA MILENA NIETA GARZON  
REFERENCIA : 2021-00279-261-XIII

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA "COOMPAU"., presento demandas ejecutiva singular -mínima cuantía- por intermedio de apoderada judicial contra AMPARO DIAZ GALVIZ y GUSTAVO DIAZ, la cual, una vez examinada por el Despacho, se evidencia que el domicilio de los ejecutados es Cartagena del Chairá, Caquetá y en el pagaré no está determinado el lugar del cumplimiento de la obligación, de esta manera, este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1º. del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ha de rechazar la anterior demanda. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular -mínima cuantía- instaurada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA "COOMPAU"., por medio de apoderada judicial, en contra de AMPARO DIAZ GALVIZ y GUSTAVO DIAZ, por carencia de competencia territorial.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Déjese las constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

El Paujil, Caquetá, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
-MENOR CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA : YOLANDA MOSQUERA SALAZAR  
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ  
Rad. : 2021-00228-XIII

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada YOLANDA MOSQUERA SALAZAR, soporta su petición adjuntando la prueba de trazabilidad emitida por la empresa de correo certificado, donde consta que la citación para la notificación del ejecutado fue devuelta con la anotación "no reclamado"

Si bien, el art. 291 del C.G. Proceso no está contemplada, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de fecha 27 de agosto del 2009, siendo ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcena, reitero el siguiente criterio: "Cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger en la oficina de Apostal en la cabecera municipal la correspondencia, su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirlos quien incurre en ese descuido."

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que desconoce de otra dirección para notificar al requerido.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora YOLANDA MOSQUERA SALAZAR, C.C.40.730.650, dentro del proceso referenciado, conforme lo dispone el art.293 en concordancia con el art.108 del Código General del Proceso.

Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO  
APODERADO : MIREYA TOSCANO SANCHEZ  
REFERENCIA : 2018-00280-263-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.8470084055 suscritos en Florencia, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCOLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, en calidad de Vicepresidente de servicios administrativos del grupo Bancolombia, y en contra del señor CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO, mayor de edad y residente en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

**-PAGARÉ No. 8470084055**

1. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido del pagaré que se ejecuta. (Correspondiente a cuota vencida).

1.2 -Por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2- QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$15.971.172.00) mda/cte, correspondiente a valor acelerado del pagaré antes mencionado.

2.1-Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se cancele la totalidad de las pretensiones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado entregándoles copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente, la que se realizara de conformidad a lo reglado por el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** RECONOCER a la Doctora, MIREYA SANCHEZ TOSCANO, Abogada titulada, como apoderada Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**  
Juez